



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° CU- 603 -2025-UNSAAC

Cusco, 27 AGO 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el expediente N° 841786, presentado por el Dr. JESUS WASHINTGON ROZAS ALVÁREZ, Docente Ordinario en la Categoría Principal de Régimen Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Antropología y Sociología de la Facultad de Ciencias sociales de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, quien interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° R-577-2025-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° R-577-2025-UNSAAC de fecha 13 de mayo de 2025, se DECLARA IMPROCEDENTE la petición presentada por el Docente Dr. Jesús Washintgon Rozas Alvarez, sobre reintegro de remuneraciones devengadas en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución;

Que, el administrado argumenta su recurso impugnatorio en el plazo establecido, fundamentado en los siguientes puntos:

- Precisa que a la fecha la remuneración de un docente universitario no está íntegramente homologada al de un juez de poder judicial estableciendo una diferencia sustancial en sus conceptos básico de orden remunerativa.
- Precisa que el artículo 53 de la ley anterior Ley Universitaria N° 23733 y el artículo 96 de la actual Ley Universitaria N° 30220 dispone de manera clara expresa e inobjetable la homologación de las remuneraciones de los profesores de las Universidades Publicas con las correspondientes a la de los magistrados judiciales.
- Así mismo cita el expediente 1951-2003-AC/TC en el que ha establecido el proceso de homologación de remuneraciones del docente universitario es desde la vigencia de la ley Universitaria N 23733.
- Por último, precisa que su homologación de su remuneración de servicio docente a tiempo completo en condición de ordinario que viene prestado desde el 7 de octubre de 1994 a la fecha debe operar efectivándose en los tiempos establecidos computándose la diferencia remunerativas sobre la base de 100% de la remuneración básica que percibe un magistrado del poder Judicial en actividad entendiéndose que la remuneración básica de un juez supremo es equiparable a la remuneración total de un profesor principal.

Que, el artículo 120 inciso 120.1 del TUO de la Ley 27444, determina la Facultad de Contradicción Administrativa que a la letra señala "Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."

Que, el cuerpo normativo referido en el párrafo precedente, establece en su artículo 220° "el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, asimismo el Informe N° 287-2025-URH-SUR-UNSAAC señala que en la emisión de cada dispositivo legal referido al proceso de Homologación hasta llegar al 100% en el año 2011, se ha dado exacto y cable cumplimiento mediante la aplicación en las planillas de remuneraciones por cuanto se contaba con la respectiva cobertura presupuestal. En el presente caso al recurrente a partir de la dación del D.U 033-2005-

EF se le ha venido homologando conforme se daban los dispositivos legales para el programa de homologación hasta alcanzar el 100% es decir el importe de su remuneración alcanzo al S/. 76,707.32 monto que estaba asignado al profesor principal a dedicación exclusiva categoría que ostentaba dicho docente en el año 2011. Por lo tanto la petición de homologación y/o reintegro de devengados por el periodo de diciembre de 1983 en el año 2005, en dicho periodo no existió financiamiento y/o presupuesto asignado para el pago de homologación parte del Ministerio de Economía y Finanzas motivo por el cual en dicho periodo no se implemento ningún proceso de homologación docente (referencia Resolución N° R-577-2025-UNSAAC).

Que, en el caso del recurrente conforme se tiene del Informe citado, se le ha venido homologando conforme se daban los dispositivos legales para el programa de homologación en consecuencia, estando a lo expuesto en el caso del recurrente el monto de pensión alcanzo la suma de S/. 6,707.32 según se tiene del informe N°287-2025- URH-SUR-UNSAAC, monto que estaba asignado al recurrente por concepto de pensión.

 Que, por otra parte, el recurrente cita el expediente N° 1951-2003-AC/TC interpuesta por el Sr. José Artemio Olivares Escobar contra la UNSAAC, de lo que se evidencia que el ex docente José Artemio Olivares Escobar ha hecho valer su derecho ante el Poder Judicial; además que esta resolución emitida por el poder Judicial es inter partes, es decir; **es un pronunciamiento judicial que afecta directamente a las partes involucradas en un proceso, de la cual no es parte el recurrente.**

Que, la Institución se encuentra sujeta al principio de legalidad, es decir que todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento una disposición expresa que le asigne la competencia para poder otorgar derechos u obligaciones; en el caso de autos, ninguna normativa vigente tal como es, el Decreto de Urgencia N° 033-2005-EF y demás dispositivos, no reglamentan que la homologación, deba efectuarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley 23733 Ley Universitaria anterior y mucho menos regulaba el pago por concepto de reintegro de remuneraciones homologadas.

Que, en ese contexto, el recurso de apelación se enmarca en la jurisdiccionalidad y la oportunidad, esto es que hay una cuestión de derecho a resolver y que el superior jerárquico aprecia la oportunidad y conveniencia del acto reclamado entonces puede denegarla o revocar el acto administrativo impugnado para ello es necesario que el recurso cumpla con lo dispuesto en el artículo 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley de procedimiento Administrativo General; esto es que la apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, presupuestos que no cumple el recurso instado, por lo que, el documento que contiene su recurso de impugnación, no desvirtúa los fundamentos y las disposiciones de las Resolución recurrida.

Que, en consecuencia y en mérito a las consideraciones señaladas precedentemente el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Institución, mediante Dictamen Legal N° 264-2024-DAJ-UNSAAC, opina que "El Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Jesús Washington Rozas Alvarez, contra la Resolución N° R-577-2025-UNSAAC, de fecha 13 de mayo de 2025, deviene en "INFUNDADO", tomando en cuenta los argumentos esgrimidos;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria realizada el día 24 de julio de 2025 después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. JESUS WASHINTGON ROZAS ALVAREZ, Docente Ordinario en la Categoría Principal de Régimen Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Antropología y Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Institución, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. JESUS WASHINTGON ROZAS ALVAREZ, contra la Resolución N° Resolución N° R-577-2025-UNSAAC, de fecha 13 de mayo de 2025, que DECLARA IMPROCEDENTE la petición presentada por el Docente Dr. Jesús Washintgon Rozas Alvarez, sobre reintegro de remuneraciones devengadas en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución en mérito a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Tramite Documentado de la Institución, notifique al Docente Dr. JESUS WASHINTGON ROZAS ALVAREZ, de fecha 13 de mayo de 2025, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO
RECTORADO
del Cusco
DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR: VRAC.- VRIN.- OCI.- OF. DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFON Y PENSIONES.- SU. DE REMUNERACIONES.- U. RED DE COMUNICACIONES.- DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE ANTROPOLOGÍA Y SOCIOLOGÍA.- FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES.- DOCENTE Dr. JESUS WASHINGTON ROZAS ALVAREZ.- OF DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- OF. ASESORIA JURÍDICA.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO.-SG. ECU/MMVZ/MQL/EMM

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO
SECRETARÍA GENERAL
ABOG. MARIA MELIPALCA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)

